

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO

JOSUÉ DÍAZ GONZÁLEZ

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Apelado

KLCE201500890

*Certiorari –se acoge  
como Apelación-*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.  
C PE2015-0301

Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El 25 de junio de 2015, el Sr. Josué Díaz González (el “Apelante”), quien es miembro de la población correccional, acudió ante nosotros, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari*, y nos solicita que revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el “TPI”), notificada el 19 de junio de 2015 (la “Sentencia”), mediante la cual dicho foro denegó una demanda de *mandamus* presentada por el Apelante, relacionada con su reclamo de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) le reconozca su derecho a, o elegibilidad para, disfrutar de ciertas bonificaciones y privilegios. Aun cuando el recurso ante nuestra consideración fue presentado como *Certiorari*, acogemos el mismo como una Apelación por tratarse de la impugnación de una Sentencia final.

Por las razones que se exponen a continuación, se confirma la Sentencia sin ulterior trámite. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

## I.

Como cuestión de umbral, resaltamos que varios incumplimientos del Apelante con nuestro Reglamento ameritan la desestimación del recurso ante nosotros. El mismo incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 16 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 16, cuya observancia es necesaria para su perfeccionamiento. La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Para ello, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el foro de primera instancia y una discusión fundamentada de éstos, **haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte**. *Íd.* De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

Además, era necesario que el Apelante acompañara un apéndice con los documentos pertinentes presentados ante el TPI. El Apelante debió acompañar toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia y que fuera relevante a la controversia planteada en su recurso.

Aquí, el Apelante ni siquiera incluyó la petición de *mandamus* que presentó al TPI. De forma similar, en su escrito ante nosotros, el Apelante omite diversos detalles que hubiesen sido pertinentes para evaluar en sus méritos lo planteado por éste (como, por ejemplo, la fecha exacta en que se le imputaron los hechos).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Apelante venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Apelante esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso. No obstante, en el ejercicio de nuestra discreción, procedemos a evaluar la corrección de la Sentencia.

## II.

No advertimos error en lo actuado por el TPI. Dicho foro, a través de la Sentencia, simplemente adjudicó que el reclamo del Apelante no procedía a través de un recurso extraordinario de *mandamus*. Actuó correctamente el TPI.

El *mandamus* es un recurso extraordinario, que solo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley, 32 LPRA sec. 2423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). La Regla 54 de las de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V R. 54 (2009).

Surge de la Sentencia que el Apelante le solicitó al TPI, por la vía de *mandamus*, la “corrección” de su sentencia penal. El TPI concluyó que el referido recurso extraordinario no está disponible para dicho fin, refiriendo, en vez, al Apelante a que presente su reclamo ante el tribunal sentenciador en su caso penal. Actuó

correctamente el TPI, pues una persona condenada penalmente tiene disponible varias alternativas para impugnar la corrección de su sentencia ante la sala penal correspondiente. Véanse, por ejemplo, las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185 y R. 192.1. Al no surgir del récord ante nosotros que el Apelante hubiese agotado estas vías, procedía que se denegara su solicitud de *mandamus*. 32 L.P.R.A. sec. 2423; *Álvarez de Choudens, supra*.

El Apelante también podría tener disponible los mecanismos administrativos que provee Corrección para presentar este tipo de reclamo e impugnar la denegatoria de bonificaciones u otros privilegios. (Véase el Reglamento 8522, “Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional”). Agotado dicho trámite, el Apelante tendría disponible el mecanismo de revisión judicial de la decisión administrativa final ante este Tribunal. Al no haberse tampoco acreditado que se hubiese agotado dicho mecanismo, actuó correctamente el TPI al denegar el *mandamus* solicitado. 32 L.P.R.A. sec. 2423; *Álvarez de Choudens, supra*.

Finalmente, aunque no tenemos ante nosotros la petición de *mandamus* presentada al TPI, en el confuso e incompleto escrito del Apelante ante nosotros, no se identifica, mucho menos con la precisión requerida, el deber ministerial supuestamente incumplido por Corrección; ni se elabora sobre la alegada violación a dicho deber. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418-419 (1982). Es razonable concluir que dicho problema también llevó al TPI a concluir, correctamente, que procedía la denegación del recurso ante sí.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones